



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **300** -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **22 NOV 2021**

VISTOS: El Oficio N° 11836-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC ingresado con fecha 06 de Enero de 2020 a la Gerencia de Desarrollo Social a través del cual la Dirección Regional de Educación Piura eleva el recurso de apelación contra la Resolución Ficta del Expediente N° 32946.Educacion de fecha 10 de mayo de 2019 y el Informe N°1089-2021/GRP.460000 de fecha 29 de octubre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente N° 32946.Educacion de fecha 10 de mayo de 2019 **GENARO TINEO REYES** solicita se cumpla con pagarle la jornada laboral por 40 horas cronológicas y no por horas pedagógicas por haber tenido ejerciendo la cargos de dirección desde el 01 d enero de 2013 al 10 de diciembre de 2015;

Que, a través del Oficio N° 3085-2019-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de fecha 06 de setiembre de 2019 la dirección técnico normativa de docentes del Ministerio de Educación emite opinión respecto a lo solicitado por **GENARO TINEO REYES** sobre su petición de pago la jornada laboral por 40 horas cronológicas y no por horas pedagógicas por haber ejercido cargos de dirección desde el 01 de enero de 2013 hasta el 10 de diciembre de 2015, precisando que no resulta atendible lo requerido por el mencionado administrado;

Que, mediante expediente N° 741910.Educacion de fecha 06 de noviembre de 2019 el administrado interpone recurso de apelación contra Resolución Ficta de fecha 10 de mayo de 2019 que deniega su solicitud de pago la jornada laboral por 40 horas cronológicas y no por horas pedagógicas por haber ejercido cargos de dirección desde el 01 de enero de 2013 hasta el 10 de diciembre de 2015;

Que, con fecha 06 de enero de 2020 ingresa el Oficio N° 11836-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC a la Gerencia de Desarrollo Social a través del cual la Dirección Regional de Educación eleva el recurso de apelación contra la Resolución Ficta del Expediente N° 32946.Educacion de fecha 10 de mayo de 2019;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el numeral 199.3 del artículo 199 del TUO de la Ley N° 27444 señala que: "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes". De la revisión de los actuados se verifica que el administrado al no tener respuesta por parte de la Dirección Regional de Educación Piura dentro del plazo de 30 días hábiles, interpuso Recurso de Apelación por considerar denegada su petición, en aplicación del silencio administrativo negativo;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 300 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

22 NOV 2021

Que, de la revisión del expediente administrativo, se ha determinado que la pretensión del administrado es contradecir la denegatoria ficta, por efecto del silencio administrativo, a su solicitud de pago la jornada laboral por 40 horas cronológicas y no por horas pedagógicas por haber ejercido cargos de dirección desde el 01 de enero de 2013 hasta el 10 de diciembre de 2015, la cual no ha sido resuelta dentro del plazo de 30 días;

Que, la jornada de trabajo del personal directivo de instituciones educativas comprendidos en la ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial, es de cuarenta (40) horas cronológicas semanal-mensual, la misma que puede ser pedagógica o cronológica, de acuerdo al área de desempeño laboral donde ejerce funciones del docente, además de los Decretos Supremos N° 290-20112 EF, 070-2017-EF Y 074-2019-EF se fija en monto de la remuneración integral mensual-RIM por hora de trabajo semanal-mensual correspondiente a la primera escala magisterial de la carrera pública magisterial de la carrera magisterial por el importe de S/ 51.83, S/ 59.35, S/ 66.67 y 70.01 respectivamente, precisando que el valor hora fijado para la primera escala magisterial es referente para el cálculo de la RIM de las demás escalas magisteriales a que se refiere el artículo 57 de la citada ley, es así que al haber quedado establecido que la jornada de trabajo de los directivos es de 40 horas cronológicas y no de 60 horas pedagógicas el recurso presentado por el administrado deviene en infundado;

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias y el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010.2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional".

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **GENARO TINEO REYES** contra la Denegatoria Ficta a su solicitud contenida en el Expediente N° 32946.Educacion de fecha 10 de mayo de 2019, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE la resolución a **GENARO TINEO REYES**, en su domicilio procesal sito en Moquegua 669, distrito, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley, a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE. COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Lic. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional

